

Lima, viernes 16 de enero de 2009



# NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10486

www.elperuano.com.pe

388595

## **Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo No. 1090 que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Decreto Supremo No.002-2009-AG**

### **Capítulo VI De la Caza y el Control Biológico**

#### **Artículo 250°.- De las clases de caza**

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes modalidades de caza:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza y/o captura comercial.
- c. Caza deportiva.
- d. Cetrería.
- e. Caza sanitaria.

#### **Artículo 258°.- Práctica de la caza deportiva.**

La caza deportiva puede practicarse de acuerdo a lo establecido en los calendarios de caza deportiva contando con la licencia y autorización respectiva y de conformidad con las normas legales vigentes y límites establecidos en cada caso.

Los productos de la práctica de la caza deportiva no pueden ser comercializados. El cazador puede disponer de la presa cazada y de sus productos, incluyendo trofeos, para su uso personal.

La administración de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades cinegéticas, así como la prestación de servicios para el desarrollo de la caza deportiva, son actividades económicas, sujetas a la correspondiente retribución económica.

#### **Artículo 259°.- grupos de especies cinegéticas autorizadas.**

Las especies de fauna silvestre de interés cinegético autorizadas para la caza deportiva se agrupan en los siguientes grupos:

#### **Grupo 1: De Caza Menor:**

- 1.1. Aves menores (terrestres).
- 1.2. Aves acuáticas
- 1.3. Otras aves
- 1.4. Mamíferos menores
- 1.5. Especies exóticas

#### **Grupo 2: De Caza Mayor:**

- 2.1. Mamíferos mayores nativos
- 2.2 Mamíferos mayores asilvestrados o cimarrones
- 2.3 Mamíferos mayores exóticos.

#### **Grupo 3: Especies bajo régimen especial:**

Comprende especies en veda y aquellas clasificadas bajo algún grado de amenaza que cuenten con subpoblaciones manejadas.

#### **Grupo 4: Plagas y alimañas.**

Comprende mamíferos menores y aves que pueda ser consideradas como tales, determinadas por la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

Los calendarios de caza deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre consideradas dentro de los grupos 1 y 2, indicando cuales se encuentran disponibles en cada región o área geográfica.

La cuota para la caza de especies consideradas en el grupo 3 requiere ser aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, cuya autorización de caza se realizará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos aprobados

por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Para el caso de especies que se encuentren en algún Apéndice de la Convención CITES, se requerirá opinión previa de la Autoridad Científica.

Los calendarios de caza deportiva podrán determinar, cuando corresponda, el listado de especies pertenecientes al Grupo 4, así como los ámbitos geográficos en los cuales podrán ser cazadas, por cazadores deportivos con licencia vigente, sin limitación de número o temporada.

**Artículo 260°.- Licencia para la caza deportiva, vigencia, ámbito, requisitos y clases.**

Para la práctica de la caza deportiva se requiere portar la licencia de caza deportiva vigente, otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Este documento es personal e intransferible y debe ser mostrado acompañado del documento de identidad del cazador deportivo.

La licencia de caza deportiva tiene validez en todo el territorio nacional, y puede ser de dos (2) clases:

260.1 Licencia regular es aquella que puede ser adquirida por peruanos, residentes o no residentes en el país, y por extranjeros residentes. Tiene validez de un (01) año y cada cazador deportivo puede adquirir sólo una licencia por año.

260.2 Licencia especial es aquella que puede ser adquirida por extranjeros no residentes, tiene vigencia de sesenta (60) días y puede adquirirse más de una vez durante el año.

Para acceder a la licencia regular los solicitantes deben demostrar haber seguido y aprobado un curso de educación y seguridad en la caza, dictado por alguna institución reconocida para tal fin por la Autoridad Nacional Forestal y Fauna Silvestre. En el caso de licencia especial, el interesado debe poseer una licencia de caza vigente de su país de origen.

**Artículo 261°.- Autorización de caza deportiva**

Para la práctica de la caza deportiva, establecida en el calendario de caza deportiva, se requiere adicionalmente de una Autorización de Caza expedida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente; asimismo autoriza el transporte de las especies y cantidades detalladas en la misma, en las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La autorización de caza deportiva consigna las especies y cantidades de fauna otorgadas al titular de la misma.

**Artículo 262°.- Calendarios de caza deportiva**

La práctica de la caza deportiva es regulada mediante los calendarios de caza deportiva, de vigencia anual, los mismos que aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y Fauna Silvestre en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre para sus jurisdicciones.

Previo a la aprobación del calendario de caza deportiva para especies que se encuentren en algún Apéndice de la Convención CITES, se requerirá la opinión respectiva de la Autoridad Científica CITES.

Los calendarios definen los ámbitos o áreas geográficas para el desarrollo de la caza deportiva. En cada uno de estos se establecen las especies de fauna silvestre permitidas, las temporadas o períodos de caza, el número de especímenes por sexo y clase, así como el costo de las autorizaciones.

Los calendarios presentan información sobre las características de las armas legalmente permitidas para las diversas especies.

**Artículo 263°.- Información que debe remitir el cazador deportivo a la Autoridad Nacional de Forestales y Fauna Silvestre**

Dentro de los cinco (5) días posteriores al retorno de la salida de caza, el cazador deportivo deberá informar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, los ámbitos geográficos (de acuerdo a lo establecido en Calendario de Caza Deportiva) en los que se realizó la caza, especies y números de piezas cobradas de cada una.

**Artículo 264°.- Retribución económica**

La retribución económica correspondiente estará definida en el calendario de caza vigente.

Dicha retribución se calcula de acuerdo a lo señalado en el artículo 192° del presente Reglamento y será determinado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 265°.- Caza deportiva con el auxilio de perros**

La caza deportiva de especies del Grupo 1, con el auxilio de perros está autorizada.

Para especies de los grupos 2 a 4, la caza con perros, o con el auxilio de éstos, está autorizado únicamente para aquellas áreas, especies y modalidades establecidas por los Calendarios de Caza Deportiva. Esto sin perjuicio del auxilio de perros para el rastreo y recuperación de animales heridos durante la salida de caza.

**Artículo 266°.- Servicios profesionales especializados de caza deportiva**

El operador cinético es la persona natural o jurídica que por una compensación económica proporciona

servicios para la práctica de actividades cinegéticas, considerándose aspectos tales como servicios de transporte, hospedaje, guiado e instrucción o cualquier otra actividad relacionada.

La persona dedicada a esta actividad debe estar registrada ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

#### **Artículo 267°.- Conductores certificados de caza deportiva**

Los conductores certificados son aquellas personas que conducen y apoyan, por una compensación económica, a los cazadores deportivos que tomen sus servicios.

Deben estar registrados ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

#### **Artículo 268°.- Información que deben remitir los operadores cinegéticos y guías certificados de caza.**

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados de caza deportiva están obligados a:

- a. Verificar que sus clientes cuenten con toda la documentación respectiva para realizar la caza,
- b. Cuidar que el cazador se asegure de abatir su presa de manera legal,
- c. Mantener un registro de los cazadores que contraten sus servicios, así como de las especies que abatan los mismos y cualquier otra información relevante.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados de caza deportiva son responsables solidarios de las infracciones tipificadas en el presente reglamento que le sean aplicables. Deben remitir información a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre sobre las salidas de caza realizadas dentro de los cinco (5) días posteriores al retorno de la misma.

### **Sub capítulo V De la caza sanitaria**

#### **Artículo 274°.- Caza sanitaria**

La caza sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, pudiendo ser solicitada por terceros afectados. Es autorizada y supervisada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, su ejecución se realiza por personal especializado o por la Policía Nacional del Perú (PNP). En los casos que la autoridad así lo considere podrá ofrecerse a los cazadores deportivos la oportunidad de realizar dicha caza, en apoyo a la autoridad correspondiente. Si la caza sanitaria se realiza en tierras de privados o comunidades requerirá coordinación previa.

En los casos donde se encuentre comprometida la salud pública, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá realizar las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Salud y/o el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA según sea el caso.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del SENASA y de la autoridad competente del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

#### **Artículo 275°.- Caza sanitaria en caso de peligro inminente**

En caso de peligro inminente para la vida de las personas se puede realizar la caza sanitaria, informando a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

#### **Artículo 276°.- Casos de agresión provocada**

En los casos en que pueda demostrarse que la agresión no existió o que ésta derivó de actos de temeridad o provocación al animal, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

#### **Artículo 277°.- Destino de especímenes y/o despojos producto de caza sanitaria**

Los despojos producto de la caza sanitaria deben ser incinerados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o depositados por ésta en instituciones científicas. Se exceptúa de esta disposición los especímenes obtenidos en el marco de acciones de caza sanitaria autorizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para ser realizadas por los cazadores deportivos.

Los especímenes obtenidos mediante la caza sanitaria pueden ser destinados para el consumo animal o humano previa opinión favorable de las autoridades sanitarias correspondientes.